

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3329-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...) estando a que el Contratista no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorga para cuestionar, dentro del plazo correspondiente, la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal atribuible al mismo, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa”.

Lima, 23 de septiembre de 2024.

VISTO en sesión del 23 de septiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3103/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el proveedor **PROYECTOS ARQUITECTONICOS, TASACIONES, TOPOGRAFICOS Y CONSTRUCCIONES S.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 002-2019-MDM del 18 de junio de 2019, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 3-2019-MDM (Primera Convocatoria), efectuada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MACHE, para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de la capacidad de gestión institucional, y organización de la Municipalidad Distrital de Mache, distrito de Machi, Otuzco, La Libertad – I Etapa”*; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 17 de mayo de 2019 la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MACHE, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 3-2019-MDM (Primera Convocatoria), para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de la capacidad de gestión institucional, y organización de la Municipalidad Distrital de Mache, distrito de Mache, Otuzco, La Libertad – I Etapa”*, con un valor referencial de S/ 946 596.00 (novecientos cuarenta y seis mil quinientos noventa y seis con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado

¹ Obrante a folios 26 al 28 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3329-2024-TCE-S6

por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 30 de mayo de 2019 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 31 del mismo mes y año se otorgó la buena pro al proveedor PROYECTOS ARQUITECTONICOS, TASACIONES, TOPOGRAFICOS Y CONSTRUCCIONES S.R.L., en adelante **el Contratista**, por el monto ofertado ascendente a S/ 851 936.40 (ochocientos cincuenta y un mil novecientos treinta y seis con 40/100 soles).

El 18 de junio de 2019 se suscribió el Contrato N° 002-2019-MDM derivado del procedimiento de selección², en adelante **el Contrato**, entre el Contratista y la Entidad.

2. Mediante Carta N° 041-2020-MDM/A³, presentada el 29 de octubre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.

Como sustento de su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 030-2020-LOG/MDM del 17 de septiembre de 2020⁴, con el cual precisó lo siguiente:

- i. El 18 de junio de 2019, se suscribió el Contrato N° 002-2019-MDM para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de la capacidad de gestión institucional, y organización de la Municipalidad Distrital de Mache, distrito de Mache, Otuzco, La Libertad – I Etapa”*, con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario.
 - ii. Posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía N° 013-2020 del 16 de enero de 2020⁵, se dispuso la resolución del Contrato por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales y por haber llegado al monto máximo de penalidad.
3. Por decreto del 17 de agosto de 2021⁶, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad, a fin que, entre otros documentos, remita la siguiente información:

“En el supuesto de haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, infracción

² Obrante a folios 17 al 23 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 3 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 4 al 8 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Obrante a folios 31 al 35 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3329-2024-TCE-S6

tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:

- 1. Informe Técnico Legal complementario, en el cual precise si la resolución de contrato se realizó cumpliendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
 - 2. Copia de las cartas notariales, debidamente recibidas y diligenciadas (certificada por Notario), mediante las cuales se le requirió a la Empresa PROYECTOS ARQUITECTONICOS, TASACIONES, TOPOGRAFICOS Y CONSTRUCCIONES S.R.L. (con R.U.C N° 20508274701) el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 013-2020-MDM del 16 de enero de 2020, que dispone resolver de forma total el Contrato N° 002-2019-MDM del 18 de junio de 2019, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.*
 - 3. Señalar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, remitir la Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.”*
- 4.** A través del Oficio N° 079-2021-MDM/GM⁷, presentado el 24 de septiembre de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información requerida a través del decreto del 17 de agosto de 2021.

En tal sentido, adjuntó el Informe Técnico Legal N° 01-2021-MDM/ALE del 23 de septiembre de 2021⁸, mediante el cual señaló lo siguiente:

- i. A través del Informe N° 002-2020-MDM/GIO del 7 de enero de 2020⁹, se comunicó que, de acuerdo a lo indicado en la Valorización N° 4 correspondiente al mes de noviembre de 2019, el Contratista reincidió en efectuar sus labores por debajo del 80% del avance programado acumulado, conforme a lo establecido en el artículo 203 del Reglamento.

Asimismo, se indicó que el Contratista debió culminar con la ejecución de la obra el 17 de diciembre de 2019, según el plazo de ejecución contractual, el cual incluía una ampliación de plazo de cuarenta y seis (46) días calendario. Sin embargo, al 30 de noviembre de 2019 existía un saldo por ejecutar

⁷ Obrante a folio 46 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Obrante a folios 47 al 50 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Obrante a folios 9 al 16 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3329-2024-TCE-S6

correspondiente al 52.50 %.

- ii. En mérito de lo anterior, mediante Carta N° 40-2019-MDM/A del 26 de diciembre de 2019 (Carta Notarial N° 319040), diligenciada notarialmente el 2 de enero de 2020¹⁰, se requirió al Contratista que cumpla con la culminación de la obra en un plazo de quince (15) días calendario, computados desde el 18 de diciembre de 2019, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

Aunado a ello, comunicó al Contratista que se aplicaría, de manera automática, una penalidad por mora hasta por un máximo del 10% del monto contractual, desde el día siguiente del vencimiento del plazo contractual [18 de diciembre de 2019] y que, en caso se alcance el monto máximo de la penalidad, y de no haberse producido la resolución del Contrato en virtud de lo indicado anteriormente, su representada resolvería el Contrato conforme a lo establecido en el artículo 164 del Reglamento.

- iii. Sin embargo, al haberse constatado que el Contratista no efectuó trabajo alguno en la obra, y que el 6 de enero de 2020 se alcanzó el monto máximo del 10 % de penalidad por mora, a través de la Carta N° 004-2020-MDM/A del 17 de enero de 2020 (Carta Notarial N° 320071), diligenciada notarialmente el 22 de enero de 2020¹¹, se comunicó al Contratista la resolución del Contrato dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 013-2020 del 16 de enero de 2020, por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales a su cargo pese a haber sido requerido para ello, por acumulación del monto máximo de penalidad por mora, y por demora injustificada en la ejecución de la obra.
- iv. En ese sentido, señaló que la resolución del Contrato se llevó a cabo en estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.
- v. Finalmente, precisó que la resolución del Contrato quedó consentida, toda vez que el Contratista no sometió la controversia a conciliación o arbitraje dentro del plazo correspondiente.

5. Mediante decreto del 26 de abril de 2024¹², se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 002-2019-MDM del 18

¹⁰ Obrante a folios 54 al 55 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Obrante a folios 52 al 53 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Obrante a folios 61 al 64 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3329-2024-TCE-S6

de junio de 2019, derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al Contratista para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Con Escrito S/N¹³, presentado ante el Tribunal el 14 de mayo de 2024, el Contratista presentó sus descargos en los siguientes términos:
 - i. La Entidad no remitió, como parte de su denuncia, el Acta de Entrega del Terreno ni el Acta de Entrega del Expediente Técnico, las mismas que no fueron emitidas, expedidas ni presentadas por la Entidad.
 - ii. La Entidad no cumplió con entregar a su representada, a la firma del Contrato, el expediente técnico, el adelanto correspondiente, ni la emisión, expedición y suscripción del Acta de Entrega del Terreno.
 - iii. Por lo anterior, alegó que su representada decidió retirarse de la ejecución de la obra, al no existir seguridad del caso, debido al incumplimiento de la Entidad en entregar el Acta de Entrega del Terreno y el Acta de Entrega del Expediente Técnico.
 - iv. Agregó que la Entidad nunca le brindó fecha de entrega de la obra y el Contrato se suscribió con fecha atrasada.
 - v. En tal sentido, manifestó que, en el presente expediente administrativo sancionador, faltaría documentación e información relevantes que permitan al Tribunal pronunciarse sobre la existencia de responsabilidad por parte de su representada.
7. Por decreto del 24 de mayo de 2024, se dispuso tener por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos. En tal sentido, se remitió el expediente administrativo a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 27 de mayo de 2024.
8. Mediante decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, publicada el 2 de julio de 2024, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las salas del Tribunal, y de conformidad con lo señalado en el

13

Obrante a folios 76 al 77 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3329-2024-TCE-S6

Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfirmación de Salas y/o expedientes en trámite, se remitió el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido el 12 de julio de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al ocasionar la resolución del Contrato N° 002-2019-MDM del 18 de junio de 2019, derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma aplicable al momento de la presunta comisión de la infracción imputada.

Naturaleza de la infracción

2. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos acuerdos marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
3. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
 - i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con el procedimiento previsto por la ley y el reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o, aun cuando se hubieren llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversia, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Ahora bien, en cuanto al primer requisito, es necesario traer a colación el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley, el cual dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3329-2024-TCE-S6

4. A su vez, el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento señala que, la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

5. Aunado a ello, el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días; éste último plazo se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que, si al vencimiento de dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Por su parte, el numeral 165.2 del citado artículo precisa que no resulta necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades; cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; o cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164 del Reglamento, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

6. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, a fin de determinar si la decisión de resolver el contrato por parte de la entidad ha quedado consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a conciliación y/o arbitraje.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3329-2024-TCE-S6

Para ello, el artículo 45 de la Ley, en concordancia con el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionado a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Por su parte, el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento dispone que, en caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

7. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022¹⁴ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; además, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y el Reglamento vigente.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
9. Sobre el particular, mediante Carta N° 041-2020-MDM/A¹⁵, la Entidad señaló que el Contratista habría incurrido en infracción al haber ocasionado que resuelva el

¹⁴ Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

¹⁵ Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3329-2024-TCE-S6

Contrato. Para dicho fin, mediante Informe Técnico Legal N° 01-2021-MDM/ALE del 23 de septiembre de 2021¹⁶, señaló que la resolución contractual se dio por causal atribuible al Contratista, al haber incumplido con sus obligaciones contractuales pese a haber sido requerido para ello, por acumulación del monto máximo de penalidad por mora, y por demora injustificada en la ejecución de la obra.

10. Ahora bien, se verifica que en el expediente administrativo obra la Carta N° 40-2019-MDM/A del 26 de diciembre de 2019 (Carta Notarial N° 319040)¹⁷, mediante la cual la Entidad le requirió al Contratista que, en un plazo máximo de quince (15) días calendario, computados desde el 18 de diciembre de 2019, cumpla con la culminación de la obra, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

Asimismo, comunicó que se aplicaría, de manera automática, una penalidad por mora hasta por un máximo del 10% del monto contractual, desde el día siguiente del vencimiento del plazo contractual [18 de diciembre de 2019], y que en caso se alcance el monto máximo de la penalidad, y de no haberse producido la resolución del Contrato, resolvería aquel conforme a lo establecido en el artículo 164 del Reglamento.

Se aprecia que la mencionada carta fue diligenciada notarialmente el 2 de enero de 2020, al domicilio indicado en el Contrato [Avenida General Varela N° 2021, Interior 19, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima], para efectos de las notificaciones durante la ejecución contractual, conforme se muestra a continuación:

¹⁶ Obrante a folios 47 al 50 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Obrante a folios 54 al 55 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3329-2024-TCE-S6



Municipalidad Distrital de Mache

NOTARIA EDUARDO LAOS DE LAMA BELLEZA Y CULTURA"
319040 LEY N° 14951

CARTA NOTARIAL N°

Este Documento no ha sido redactado en esta Notaria

Mache, 26 de diciembre de 2019

CARGO

CARTA N° 40 - 2019 - MDM/A

Señor
Fernando Cosme Rodríguez Pineda
Representante Legal de **PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS, TASACIONES, TOPOGRÁFICOS y CONSTRUCCIONES S.R.L.**
Av. General Varela N° 2021, Interior 19, distrito Pueblo Libre.
LIMA.-

Asunto : Incumplimiento de contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento de la capacidad de gestión institucional y organizacional de la Municipalidad Distrital de Mache, distrito de Mache - Otuzco - La Libertad - I Etapa".

Referencia : Informe N° 516-2019-MDM/GIO del 26 de diciembre de 2019, del Gerente de Infraestructura y Obras, Ing. Arturo Zenón Miranda Hernández.

Me dirijo a Ud. para saludarlo cordialmente a nombre de la Municipalidad Distrital de Mache, así como para manifestarle que, de conformidad con el documento de la referencia, la empresa Proyectos Arquitectónicos, Tasaciones, Topográficos y Construcciones S.R.L., que Ud. representa, ha incumplido injustificadamente con sus obligaciones contractuales estipuladas en el Contrato N° 002-2019-MDM, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la capacidad de gestión institucional y organizacional de la Municipalidad Distrital de Mache, distrito de Mache - Otuzco - La Libertad - I Etapa", celebrado el 18 de junio de 2019, con la entidad edilicia que actualmente represento, toda vez que el 17 de diciembre de 2019, ha vencido el plazo ordinario y el plazo ampliatorio adicional, para la culminación de la ejecución de dicha obra, la misma que se encuentra sin culminar.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 164.1** del artículo 164 y artículo 165 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, mediante la presente, se requiere a su representada para que cumpla con la culminación de la obra en un plazo no mayor a quince días (15) días calendario, contados a partir del 18 de diciembre de 2019, bajo apercibimiento de resolverse el contrato.

Así mismo, le comunico que de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del mencionado Reglamento, la entidad le aplicará a su representada la penalidad por mora por cada día de atraso, hasta por una cantidad máxima equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato, penalidad que será aplicada automáticamente a partir del día siguiente del vencimiento del plazo (18 de diciembre de 2019); de ser el caso, y llegado a cubrir el monto máximo de la penalidad, la entidad resolverá el contrato de conformidad con el **literal b) del numeral 164.1** del artículo 164 del referido Reglamento, si es que eventualmente todavía no se hubiera producido la resolución del contrato en base a lo indicado en el párrafo anterior.

Atentamente,



NOTARIA LAOS DE LAMA
Jr. Santo Domingo N° 291- Jesús María
☎ 202-4120 ☎ 461-7935

ALCALDE
Escobedo Espinola



Calle Maravillas 5/N - Mache - Otuzco - La Libertad.
Email: municipalidadmache2019@gmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3329-2024-TCE-S6



11. Aunado a ello, obra en el expediente la Carta N° 004-2020-MDM/A del 17 de enero de 2020 (Carta Notarial N° 320071)¹⁸, mediante la cual la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato.

La mencionada carta fue diligenciada notarialmente el 22 de enero de 2020 al domicilio indicado en el Contrato [Avenida General Varela N° 2021, Interior 19, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima], para efectos de las notificaciones durante la ejecución contractual, de acuerdo al siguiente detalle:

¹⁸

Obrante a folios 52 al 53 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3329-2024-TCE-S6



Municipalidad Distrital de Mache
"AMISTAD, BELLEZA Y CULTURA"
LEY N° 14951

000018
NOTARIA EDUARDO LAOS DE LAMA
CARTA NOTARIAL N° 320021

"Año de la Universalización de la Salud"

Este Documento no ha sido redactado en esta Notaría

CARGO

21 ENE 2020

Mache, 17 de enero de 2020

CARTA N° 004 - 2020 - MDM/A
Señor
Fernando Cosme Rodríguez Pineda
Representante Legal de PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS, TASACIONES, TOPOGRÁFICOS y CONSTRUCCIONES S.R.L.
Av. General Varela N° 2021, Interior 19, distrito Pueblo Libre.
LIMA.

Asunto : Resolución de Contrato de la obra "Mejoramiento de la capacidad de gestión institucional y organizacional de la Municipalidad Distrital de Mache, distrito de Mache - Otuzco - La Libertad - I Etapa".

Referencia : - Informe N° 02-2020-MDM/GIO del 07 de enero de 2020, del Gerente de Infraestructura y Obras, Ing. Arturo Zenón Miranda Hernández.
- Resolución de Alcaldía N° 013-2020-MDM de fecha 16 de enero de 2020.

Me dirijo a Ud. para saludarlo cordialmente a nombre de la Municipalidad Distrital de Mache, así como para remitirle la Resolución de la referencia, mediante la que se ha resuelto el Contrato N° 02-2019-MDM celebrado el 18 de junio de 2019, entre la Municipalidad Distrital de Mache y la empresa **Proyectos Arquitectónicos, Tasaciones, Topográficos y Construcciones S.R.L.**, que Ud. representa, para la ejecución de la obra "**Mejoramiento de la capacidad de gestión institucional y organizacional de la Municipalidad Distrital de Mache, distrito de Mache - Otuzco - La Libertad - I Etapa**", por el monto de S/. 851,936.40 (Ochocientos cincuenta y un mil novecientos treinta y seis con 40/100 soles) y por el plazo de ejecución de 90 días calendario; por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la obra y demorar injustificadamente la ejecución de la obra, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; conforme a los considerandos de la presente resolución.

Así mismo, mediante la presente notifico a Ud. para la diligencia de constatación física e inventario en el lugar de la obra, que se iniciará el día 29 de enero de 2020, a las 9.00 a. m., en presencia del Juez de Paz a falta de notario público en el distrito de Mache, en donde se levantará el acta correspondiente, en la que se detallarán los avances de obra a nivel de metas verificables, así como se realizará el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales serán de responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario.

Adjunto documentos de la referencia en 09 y 05 folios, respectivamente.

Atentamente,

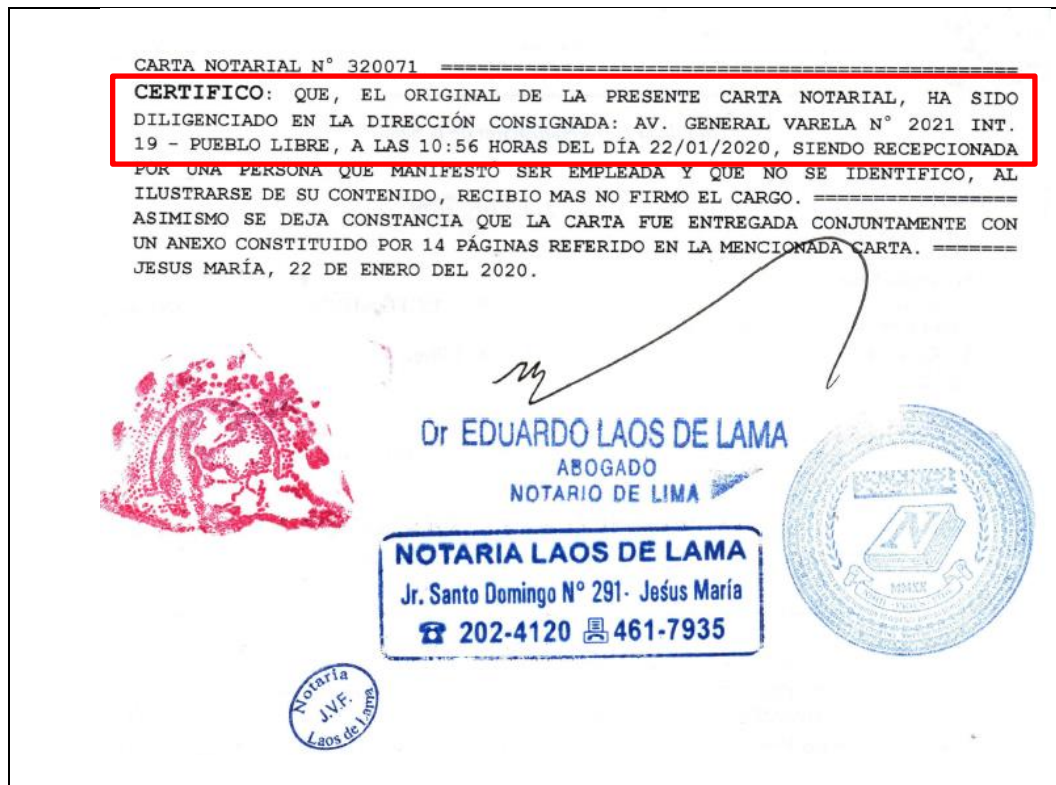
NOTARIA LAOS DE LAMA
Jr. Santo Domingo N° 291- Jesús María
☎ 202-4120 📠 461-7935

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MACHE
LALIMLAGROS VERDECI
ALCALDESARAJ

Calle Maravillas 5/N - Mache - Otuzco - La Libertad.
Email: municipalidadmache2019@gmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3329-2024-TCE-S6



12. Conforme a lo expuesto, se verifica que la Entidad observó el procedimiento correspondiente a fin de resolver el Contrato¹⁹.

Cabe precisar que con la Resolución de Alcaldía N° 013-2020 del 16 de enero de 2020²⁰, adjunta a la mencionada carta notarial, la Entidad señaló como causales de resolución del Contrato, el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales a cargo del Contratista pese a haber sido requerido para ello, la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, y la demora injustificada en la ejecución de la obra, tal como se aprecia:

¹⁹ Cabe precisar que, según lo establecido en el literal a) del numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento, cuando la Entidad decida resolver el contrato debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, la comunicación de la resolución del contrato se realiza sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento.

No obstante, en el presente caso la Entidad resolvió el Contrato tanto por la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, como por el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales y la demora injustificada en la ejecución de la obra por parte del Contratista, lo cual motivó la decisión de la Entidad de realizar un requerimiento al Contratista por la vía notarial, en virtud de lo establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento.

²⁰ Obrante a folios 4 al 8 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3329-2024-TCE-S6

SE RESUELVE:




Artículo Primero. – RESOLVER el Contrato N° 02-2019-MDM celebrado el 18 de junio de 2019, entre la Municipalidad Distrital de Mache y la empresa **Proyectos Arquitectónicos, Tasaciones, Topográficos y Construcciones S.R.L.**, representado por el señor Fernando Cosme Rodríguez Pineda, para la ejecución de la obra “Mejoramiento de la capacidad de gestión institucional y organizacional de la Municipalidad Distrital de Mache, distrito de Mache - Otuzco - La Libertad – I Etapa”, por el monto de S/. 851,936.40 (Ochocientos cincuenta y un mil novecientos treinta y seis con 40/100 soles) y por el plazo de ejecución de 90 días calendario; por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la obra y demorar injustificadamente la ejecución de la obra, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo Segundo. – EJECÚTESE el Fondo de Garantía de Fiel Cumplimiento retenido al Contratista, equivalente al diez por ciento (10%) del monto contratado, el cual asciende a S/. 85,193.64 (ochenta y cinco mil ciento noventa y tres con 64/100 soles), a favor de la entidad.

Artículo Tercero. – PARALÍCESE en forma inmediata la ejecución de la obra y efectúese la constatación física y el inventario en el lugar de la obra, en presencia del Juez de Paz a falta de notario público en el lugar, en fecha y hora que deberá hacerse de conocimiento del representante legal de la

Se advierte que la resolución contractual no solo se determinó por incumplimiento de obligaciones contractuales, sino también se generó por acumulación del máximo de la penalidad por mora²¹ y por la demora injustificada en la ejecución de la obra²², casos que no precisan de requerimiento previo. No obstante, en el presente caso, este Tribunal considera que, la primera causal es la que se tomará en cuenta para el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual.

13. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida por el Contratista o si ésta se encuentra firme.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

14. Al respecto, es necesario precisar que, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual se realizará bajo las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento.
15. Así, debe tenerse presente que el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del Contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de

²¹ Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

²² Artículo 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3329-2024-TCE-S6

los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

16. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **22 de enero de 2020**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje hasta el **4 de marzo de 2020**.

En torno a ello, mediante el Informe Técnico Legal N° 01-2021-MDM/ALE del 23 de septiembre de 2021²³, la Entidad señaló que la resolución del Contrato no ha sido materia de conciliación ni arbitraje.

En tal sentido, estando a que el Contratista no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar, dentro del plazo correspondiente, la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal atribuible al mismo, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

17. Al respecto, en sus descargos el Contratista sostiene que la Entidad no remitió, como parte de su denuncia, el acta de entrega del terreno ni el acta de entrega del expediente técnico, las mismas que no fueron emitidas, expedidas ni presentadas por la Entidad; asimismo, aduce que aquella tampoco cumplió con entregar a su representada a la firma del Contrato, el expediente técnico, el adelanto correspondiente, ni la emisión, expedición y suscripción del acta de entrega del terreno, y señaló que esta nunca le brindó fecha de entrega de la obra y que el Contrato se suscribió con fecha atrasada. Por ello, alega que decidió retirarse de la ejecución de la obra al no existir seguridad del caso, debido al incumplimiento de la Entidad.

Por lo tanto, manifiesta que, en el presente expediente, faltaría documentación e información relevantes que permitan al Tribunal pronunciarse sobre la existencia de responsabilidad por parte de su representada.

En atención a ello, cabe mencionar que según lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, en un procedimiento administrativo sancionador no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos

²³

Obrante a folios 47 al 50 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3329-2024-TCE-S6

suscitados en la ejecución contractual, toda vez que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje, constituyendo elementos necesarios para imponer la sanción verificar la formalidad del procedimiento de la resolución y que esa decisión, conforme a los actuados del presente caso, haya adquirido firmeza en vía conciliatoria o arbitral.

Ahora bien, en el presente caso, se verifica que, luego de haber transcurrido el plazo máximo para someter la presente controversia a conciliación o arbitraje, esto es, hasta el 4 de marzo de 2020, la resolución contractual efectuada por la Entidad quedó consentida, pues el Contratista no activó ninguno de los mecanismos previstos por la norma para cuestionar la resolución.

En tal sentido, los argumentos del Contratista, no limita la facultad del Tribunal para emitir pronunciamiento, pues en aplicación del Acuerdo de Sala Plena mencionado, en esta instancia solo se verifica que se cumpla con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa.

18. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción imponible

19. En el presente caso, para la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se contempla en el literal b) del numeral 50.4 del mismo artículo, una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
20. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la Infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista no cumplió

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3329-2024-TCE-S6

con las obligaciones establecidas en el Contrato, ocasionando con ello que la Entidad resuelva la relación contractual por causa imputable al mismo.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contractuales afectó la culminación de la ejecución de la obra mejoramiento de la capacidad de gestión institucional, y organización de la Municipalidad Distrital de Mache, distrito de Mache, Otuzco, La Libertad – I Etapa.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectado.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se observa que el Contratista no tiene antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista se apersonó a este procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria²⁴:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte la información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

21. Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y

²⁴ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3329-2024-TCE-S6

los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

22. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley tuvo lugar el **22 de enero de 2020**, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al proveedor **PROYECTOS ARQUITECTONICOS, TASACIONES, TOPOGRAFICOS Y CONSTRUCCIONES S.R.L. (con R.U.C. N° 20508274701)**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 002-2019-MDM del 18 de junio de 2019, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 3-2019-MDM (Primera Convocatoria), efectuada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MACHE, para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de la capacidad de gestión institucional, y organización de la Municipalidad Distrital de Mache, distrito de Machi, Otuzco, La Libertad – I Etapa”*; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3329-2024-TCE-S6

Regístrese, comuníquese y publíquese

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Sifuentes Huamán.

Saavedra Alburquerque.

Bocanegra Diaz.